

Capítulo 1.6 Medidas transitorias

1.6.1 Generalidades

1.6.1.1 Salvo disposiciones contrarias, las materias y objetos del RID pueden ser transportados hasta el 30 de junio de 2007 según las disposiciones del RID⁸⁾ que les son aplicables hasta el 31 de diciembre de 2006.

NOTA En lo que respecta a la mención en el documento de transporte, ver 5.4.1.1.12.

1.6.1.1.1 a) Las etiquetas de peligro y las placas etiqueta que, hasta el 31 de diciembre de 2004, eran conformes con los modelos N° 7A, 7B, 7C, 7D o 7E prescritos en aquella fecha podrán utilizarse hasta el 31 de diciembre de 2010.

b) Las etiquetas de peligro y las placas etiqueta que, hasta el 31 de diciembre de 2006, eran conformes con el modelo N° 5.2 prescrito en aquella fecha podrán utilizarse hasta el 31 de diciembre de 2010.

1.6.1.3 Las materias y objetos de la clase 1, pertenecientes a las fuerzas armadas de un Estado Miembro, embalados antes del 1° de enero de 1990 de conformidad con las disposiciones del RID⁹⁾ entonces en vigor, podrán ser transportados después del 31 de diciembre de 1989, siempre que los embalajes estén intactos y se declaren en el documento de transporte como mercancías militares embaladas antes del 1° de enero de 1990. Se deberán observar las demás disposiciones aplicables a partir del 1° de enero de 1990 para esta clase.

1.6.1.4 Las materias y objetos de la clase 1 embalados entre el 1° de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1996 de conformidad con las disposiciones del RID¹⁰⁾ entonces en vigor, podrán ser transportados después del 31 de diciembre de 1996, siempre que los embalajes estén intactos y se declaren en el documento de transporte como mercancías de la clase 1 embaladas entre el 1° de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1996.

1.6.1.5 Los grandes recipientes para granel (GRG) que fueron construidos según las disposiciones del marg. 405 (5)/555 (3) aplicables antes del 1° de enero de 1999, pero que sin embargo no cumplen las disposiciones del marg. 405 (5)/555 (3) aplicables a partir del 1° de enero de 1999, podrán utilizarse todavía.

1.6.1.6 Los grandes recipientes para granel (GRG) construidos antes del 1 de enero de 2003 según las disposiciones del marginal 1612 (1) aplicables hasta el 30 de junio de 2001, pero que no satisfacen las disposiciones del 6.5.2.1.1 aplicables a partir del 1 de julio de 2001, en lo que se refiere a la altura de las letras, cifras y símbolos, pueden seguir utilizándose.

1.6.1.7 Las aprobaciones de tipo de barriles, bidones (jerricanes) y embalajes compuestos de polietileno de peso molecular elevado o medio, enviados antes del 1 de julio de 2005 según las disposiciones del 6.1.5.2.6 aplicables antes del 31 de diciembre de 2004 pero que no responden a las disposiciones del 4.1.1.19, continuarán siendo válidos hasta el 31 de diciembre de 2009. Todos los embalajes construidos y marcados sobre la base de estas aprobaciones de tipo podrán seguir utilizándose hasta el final de su periodo de utilización determinado en el 4.1.1.15.

1.6.1.8 Los paneles naranja existentes, que satisfacen las prescripciones del 5.3.2.2 aplicables hasta el 31 de diciembre de 2004, pueden seguir utilizándose.

1.6.1.9 (reservado)

1.6.1.10 Las pilas y baterías de litio fabricadas antes del 1 de julio de 2003 que se han ensayado de acuerdo con las disposiciones aplicables hasta el 31 de diciembre de 2002 pero que no se han ensayado conforme las disposiciones aplicables desde el 1 de enero de 2003, así como los aparatos que contengan estas pilas o baterías de litio, pueden seguir transportándose hasta el 30 de junio de 2013, si satisfacen el resto de las disposiciones aplicables.

1.6.1.11 Las aprobaciones de tipo de barriles, bidones (jerricanes) y embalajes compuestos de polietileno de masa molecular elevada o media, así como de los GRG de polietileno de masa molecular elevada expedidos antes del 1 de julio de 2007 conforme a las disposiciones del 6.1.6.1 a) aplicables hasta el 31 de diciembre de 2006 pero que no satisfacen las disposiciones del 6.1.6.1 a) aplicables a partir del 1 de enero de 2007, continúan siendo válidas.

1.6.2 Recipientes para la clase 2

1.6.2.1 Los recipientes construidos antes del 1° de enero de 1997 y que no responden a las disposiciones del RID aplicables a partir del 1° de enero de 1997 pero cuyo transporte estaba autorizado según las disposiciones del RID aplicables hasta el 31 de diciembre de 1996, podrán seguir utilizándose después de esta fecha a

8) Versión RID de 1° enero 2005

9) Versión RID de 1.5.1985

10) Versión RID de 1.1.1990, 1.1.1993 y 1.1.1995

condición de que satisfagan las prescripciones de inspecciones periódicas de la instrucción de embalaje P200 y P203.

1.6.2.2 Las botellas según la definición de 1.2.1 que hayan sido sometidas a una inspección inicial o a una inspección periódica antes del 1º de enero de 1997 podrán ser transportadas vacías, sin limpiar, sin etiqueta, hasta la fecha de su próximo llenado o de su próxima inspección periódica.

1.6.2.3 Los recipientes destinados al transporte de materias de la clase 2 que se hayan construido antes del 1 de enero de 2003, se pueden continuar transportando, después del 1 de enero de 2003, con el marcado conforme a las disposiciones aplicables hasta el 31 de diciembre de 2002.

1.6.2.4 Los recipientes a presión diseñados y contruidos conforme a códigos técnicos que ya no son reconocidos según el 6.2.3, podrán seguir utilizándose.

1.6.2.5 Los recipientes a presión y sus cierres diseñados y contruidos conforme a las normas aplicables en el momento de su construcción pero que ya no están indicadas en el 6.2.2 ó en el 6.2.5 podrán seguir utilizándose.

1.6.3 Vagones cisterna y vagones batería

1.6.3.1 Los vagones cisterna contruidos antes de la entrada en vigor de las disposiciones aplicables a partir del 1º de octubre de 1978, podrán mantenerse en servicio si los equipos del depósito satisfacen las disposiciones del Capítulo 6.8. El espesor de la pared de los depósitos, con exclusión de los depósitos destinados al transporte de los gases licuados refrigerados de la clase 2, deberá corresponder al menos a una presión de cálculo de 0,4 MPa (4 bar) (presión manométrica) para el acero dulce o de 200 kPa (2 bar) (presión manométrica) para el aluminio y las aleaciones de aluminio.

1.6.3.2 Las pruebas periódicas de los vagones cisterna mantenidos en servicio de conformidad con las disposiciones transitorias deberán ser ejecutadas según las disposiciones de los 6.8.2.4 y 6.8.3.4 y de las disposiciones particulares correspondientes de las diferentes clases. Si las disposiciones anteriores no prescribieran una presión de prueba más elevada, una presión de prueba de 200 kPa (2 bar) (presión manométrica) es suficiente para los depósitos de aluminio y de aleaciones de aluminio.

1.6.3.3 Los vagones cisterna que satisfacen las disposiciones transitorias del 1.6.3.1 y 1.6.3.2 podrán utilizarse hasta el 30 de septiembre de 1998 en el transporte de las mercancías peligrosas para el que fueron aprobados. Este período transitorio no se aplica ni a los vagones cisterna destinados al transporte de materias de la clase 2, ni a los vagones cisterna cuyos espesores de pared y equipos satisfacen las disposiciones del Capítulo 6.8.

1.6.3.4 Los vagones cisterna que fueron contruidos antes del 1º de enero de 1988 según las disposiciones aplicables hasta el 31 de diciembre de 1987, pero que no responden a las disposiciones aplicables a partir del 1º de enero de 1988, podrán seguir utilizándose. Esta disposición se aplica también a los vagones cisterna que no lleven la indicación del material del depósito prescrita en el marg. 1.6.1 del Apéndice XI a partir del 1º de enero de 1988.

1.6.3.5 Los vagones cisterna contruidos antes del 1º de enero de 1993 según las disposiciones aplicables hasta el 31 de diciembre de 1992 pero que no responden a las disposiciones aplicables a partir del 1º de enero de 1993, podrán utilizarse todavía.

1.6.3.6 Los vagones cisterna que se construyeron antes del 1º de enero de 1995, según las disposiciones aplicables hasta el 31 de diciembre de 1994, pero que sin embargo no son conformes a las disposiciones aplicables a partir del 1º de enero de 1995, podrán utilizarse todavía.

1.6.3.7 Los vagones cisterna destinados al transporte de materias líquidas inflamables con un punto de inflamación superior a 55°C sin sobrepasar 60 °C, que se construyeron antes del 1º de enero de 1997 según las disposiciones de los marg. 1.2.7, 1.3.8 y 3.3.3 del Apéndice XI aplicables hasta el 31 de diciembre de 1996, pero que sin embargo no satisfacen las disposiciones de estos marginales aplicables a partir del 1º de enero de 1997, podrán utilizarse todavía.

1.6.3.8 Los vagones cisterna, los vagones batería y los vagones con cisternas desmontables destinados al transporte de las materias de la clase 2, que se construyeron antes del 1º de enero de 1997, podrán llevar el marcado conforme a las disposiciones aplicables hasta el 31 de diciembre de 1996, hasta la próxima prueba periódica.

Quando a causa de las enmiendas del RID se hayan modificado algunas designaciones oficiales de transporte de gases, no es necesario modificar las designaciones sobre la placa o sobre el depósito en sí (ver 6.8.3.5.2 o 6.8.3.5.3), a condición que las designaciones del gas sobre los vagones cisterna, vagones batería y vagones con cisternas portátiles o sobre los paneles (ver 6.8.3.5.6 b) o c)) se adapten con ocasión del próximo control periódico que le corresponda.

1.6.3.9 (reservado)

1.6.3.10 (reservado)

- 1.6.3.11** Los vagones cisterna que se construyeron antes del 1º de enero de 1997 según las disposiciones aplicables hasta el 31 de diciembre de 1996, pero que sin embargo no sean conformes a las disposiciones de los marg. 3.3.3 y 3.3.4 del Apéndice XI aplicables a partir del 1º de enero de 1997, podrán seguir siendo utilizados.
- 1.6.3.12** Los vagones cisterna destinados al transporte del N° ONU 2401 piperidina, que se construyeron antes del 1º de enero de 1999 según las disposiciones del marg 3.2.3 del Apéndice XI aplicables hasta el 31 de diciembre de 1998, pero que sin embargo no sean conformes a las disposiciones aplicables a partir del 1º de enero de 1999, podrán seguir siendo utilizados hasta el 31 de diciembre de 2009.
- 1.6.3.13** (suprimido)
- 1.6.3.14** Los vagones cisterna que se construyeron antes del 1º de enero de 1999 según las disposiciones del marg. 5.3.6.3 del Apéndice XI aplicables hasta el 31 de diciembre de 1998, pero que sin embargo no sean conformes a las disposiciones del marg. 5.3.6.3 del Apéndice XI aplicables a partir del 1º de enero de 1999, podrán seguir siendo utilizados.
- 1.6.3.15** Los vagones cisterna construidos antes del 1 de julio de 2007 conforme a las disposiciones aplicables hasta el 31 de diciembre de 2006, pero que sin embargo no son conformes a las disposiciones del 6.8.2.2.3 aplicables a partir de 1 de enero de 2007, podrán seguir utilizándose hasta la próxima inspección periódica.
- 1.6.3.16** Para los vagones cisterna y vagones batería construidos antes del 1 de enero de 2007 pero que sin embargo no satisfacen las disposiciones del 4.3.2, 6.8.2.3, 6.8.2.4 y 6.8.3.4, en lo que se refiere al dossier de la cisterna, el archivo de ficheros para el dossier de la cisterna comenzará a más tardar en la siguiente inspección periódica.
- 1.6.3.17** Los vagones cisterna destinados al transporte de materias de la clase 3, grupo de embalaje I, que tengan una presión de vapor a 50 °C como máximo de 175 kPa (1,75 bar) (absoluta), construidos antes del 1 de julio de 2007 conforme a las disposiciones aplicables hasta el 31 de diciembre de 2006 y a las que se le atribuye el código cisterna L1,5BN conforme a las disposiciones aplicables hasta el 31 de diciembre de 2006, podrán seguir utilizándose para el transporte de las materias precitadas hasta el 31 de diciembre de 2022.
- 1.6.3.18** Los vagones cisterna y vagones batería que se hayan construido antes del 1 de enero de 2003 según las disposiciones aplicables hasta el 30 de junio de 2001 pero que sin embargo no son conforme a las disposiciones aplicables a partir del 1 de julio de 2001, podrán seguir siendo utilizados. La asignación a los códigos cisterna en las aprobaciones del prototipo y los marcados pertinentes deberán efectuarse antes del 1 de enero de 2011.
- El marcado de vagones cisterna y vagones batería con el código alfanumérico de las disposiciones especiales TC, TE y TA según 6.8.4, debe efectuarse junto con la afectación a los códigos cisterna o en alguno de los controles subsiguientes, y ésto, a más tardar, el 31 de diciembre de 2010.
- 1.6.3.19** (reservado)
- 1.6.3.20** Los vagones cisterna que se hayan construido antes del 1 de julio de 2003 según las disposiciones aplicables hasta el 31 de diciembre de 2002 pero que sin embargo no son conforme a las disposiciones del 6.8.2.1.7 ni a la disposición especial TE15 del 6.8.4 b) aplicables a partir del 1 de enero de 2003, podrán seguir siendo utilizados.
- 1.6.3.21** Los vagones cisternas construidos antes el 1 de enero de 2003 según las disposiciones aplicables hasta el 30 de junio de 2001, que satisfacen las disposiciones del 6.8.2.2.10 con la excepción de las exigencia de un manómetro o de otro indicador apropiado, podrán en cualquier caso considerarse como cerradas herméticamente hasta el próximo control periódico según 6.8.2.4.2 y a más tardar hasta el 31 de diciembre de 2010.
- 1.6.3.22** Los vagones cisterna cuyos depósitos sean de aleaciones de aluminio, que se hayan construido antes de 1 de enero de 2003 conforme a las disposiciones aplicables hasta 31 de diciembre de 2002, pero que sin embargo no son conformes a las disposiciones aplicables a partir del 1 de enero de 2003, se pueden seguir utilizando.
- 1.6.3.23** Los vagones cisterna destinados al transporte de gases de los números ONU 2073 y 3318, que no satisfacen las disposiciones de las secciones 5.3.5 y 6.8.4 e), disposición especial TM6, aplicable a partir del 1 de enero de 2003, se pueden seguir utilizando hasta el próximo ensayo pero a más tardar hasta el 31 de diciembre de 2006.
- 1.6.3.24** Los vagones cisterna destinados al transporte de gases de los números ONU 1052, 1790 y 2073, que se hayan construido antes del 1 de enero de 2003 según las disposiciones aplicables hasta el 31 de diciembre de 2002, pero que no satisfacen las disposiciones del 6.8.5.1.1 b), aplicables desde el 1 de enero de 2003, se pueden seguir utilizando.

- 1.6.3.25** No será necesario indicar la fecha de la prueba de estanqueidad dispuesta en 6.8.2.4.3 sobre la placa de la cisterna dispuesta en 6.8.2.5.1 hasta la realización de la primera prueba de estanqueidad después del 1 de enero de 2005.
- No será necesario indicar sobre la placa de la cisterna el tipo de ensayo ("P" o "L") prescrito en 6.8.2.5.1 hasta que se efectúe la primera prueba periódica después del 1 de enero de 2007.
- 1.6.3.26** Los vagones cisterna construidos antes el 1 de enero de 2007 según las disposiciones aplicables hasta el 31 de diciembre de 2006, pero que sin embargo no son conformes con las disposiciones aplicables a partir del 1 de enero de 2007 en lo relativo al marcado de la presión exterior de cálculo conforme al 6.8.2.5.1, podrán seguir utilizándose.
- 1.6.3.27** a) Los vagones-cisterna y vagones-batería destinados al transporte
- de gas de la clase 2 de códigos de clasificación que contengan las letras T, TF, TC, TO, TFC o TOC, así como
 - de líquidos de las clases 3 a 8 a las que se les asigna los códigos-cisterna L15CH, L15DH o L21DH, en la columna 12 de la Tabla A del capítulo 3.2,
- Los vagones cisterna que se hayan construido antes del 1 de enero de 2005, pero que sin embargo no sean conformes a las disposiciones del 6.8.4, disposición especial TE22, aplicables a partir del 1 de enero de 2005, se pueden seguir utilizando. Deben sin embargo reequiparse antes del 1 de enero de 2011 con los dispositivos definidos en la disposición especial TE22 donde la absorción mínima de energía sólo debe elevarse a 500 kJ para cada lado frontal del vagón.
- b) Los vagones-cisterna y vagones-batería destinados al transporte
- de gas de la clase 2 de códigos de clasificación que no contengan la letra F, así como
 - las materias de la clase 3 a 8 a las que se les asigna los códigos-cisterna L10BH, L10CH o L10DH, en la columna 12 de la Tabla A del capítulo 3.2,
- Los vagones cisterna que se construyan antes del 1 de enero de 2007, pero que sin embargo no sean conformes a las disposiciones del 6.8.4, disposición especial TE22, aplicables a partir del 1 de enero de 2007, se pueden seguir utilizando.
- 1.6.3.28** Los vagones cisterna que se hayan construido antes del 1 de enero de 2005 conforme a las disposiciones aplicables hasta el 31 de diciembre de 2004, pero que sin embargo no son conformes con las disposiciones del 6.8.2.2.1, 2º párrafo, se deben reequipar a más tardar en su próximo reacondicionamiento o reparación, donde esto sea posible en la práctica y donde el trabajo efectuado necesite el desmontaje de los accesorios concernientes.
- 1.6.3.29** Los vagones cisterna que se hayan construido antes del 1 de enero de 2005, pero que sin embargo no sean conformes a las disposiciones del 6.8.2.2.4, aplicables a partir del 1 de enero de 2005, se pueden seguir utilizando.
- 1.6.3.30** (reservado)
- 1.6.3.31** Los vagones cisterna y los vagones batería diseñados y construidos conforme a códigos técnicos que ya no son reconocidos según el 6.8.2.7 podrán seguir utilizándose.
- 1.6.3.32** Los vagones cisterna destinados al transporte
- de gas de la clase 2 de códigos de clasificación que contengan la/las letras T,
 - TF, TC, TO, TFC o TOC, así como
 - las materias líquidas de las clases 3 a 8 a las que se les asigna los códigos cisterna L15CH, L15DH o L21DH, en la columna 12 de la Tabla A del capítulo 3.2,
- que se hayan construido antes del 1 de enero de 2007, pero que sin embargo no sean conformes a las exigencias de las disposiciones de la sección 6.8.4, disposición especial TE25, aplicables a partir del 1 de enero de 2007, se pueden seguir utilizando.
- Los vagones cisterna y los vagones batería destinados al transporte de gases de los números ONU 1017 cloro, 1749 trifluoruro de cloro, 2189 diclorosilano, 2901 cloruro de bromo y 3057 cloruro de trifluoracetileno, cuyo espesor de pared de los fondos no satisfaga la disposición especial TE25 b), deben sin embargo reequiparse a más tardar el 1 de enero de 2015 de dispositivos según la disposición especial TE25 a), c) o d).
- 1.6.3.33 a1.6.3.40** (reservados)

1.6.4 Contenedores cisterna, cisternas portátiles y CGEM

- 1.6.4.1** Los contenedores cisterna que se construyeron antes de 1º de enero de 1988 según las disposiciones aplicables hasta el 31 de diciembre de 1987, pero que sin embargo no son conforme a las disposiciones aplicables a partir del 1º de enero de 1988, podrán seguir siendo utilizados.
- 1.6.4.2** Los contenedores cisterna que se construyeron antes de 1º de enero de 1993 según las disposiciones aplicables hasta el 31 de diciembre de 1992, pero que sin embargo no son conformes a las disposiciones aplicables a partir del 1º de enero de 1993, podrán seguir siendo utilizados.
- 1.6.4.3** Los contenedores cisterna que se construyeron antes del 1º de enero de 1995 según las disposiciones aplicables hasta el 31 de diciembre de 1994, pero que sin embargo no son conformes a las disposiciones aplicables a partir del 1º de enero de 1995, podrán seguir siendo utilizados.
- 1.6.4.4** Los contenedores cisterna destinados al transporte de materias líquidas inflamables con un punto de inflamación superior a 55°C sin sobrepasar 60 °C, que se construyeron antes del 1º de enero de 1997 según las disposiciones de los marg. 1.2.7, 1.3.8 y 3.3.3 del Apéndice X aplicables hasta el 31 de diciembre de 1996, pero que sin embargo no son conformes a las disposiciones de estos marginales aplicables a partir del 1º de enero de 1997, podrán seguir siendo utilizados.
- 1.6.4.5** Cuando a causa de las enmiendas del RID se hayan modificado algunas designaciones oficiales de transporte de gases, no es necesario modificar las designaciones sobre la placa o sobre el depósito en sí (ver 6.8.3.5.2 o 6.8.3.5.3), a condición que las designaciones del gas sobre los contenedores cisterna y CGEM o sobre los paneles (ver 6.8.3.5.6 b) o c)) se adapten con ocasión del próximo control periódico que le corresponda.
- 1.6.4.6** Los contenedores cisterna construidos antes del 1 de enero de 2007 según las disposiciones aplicables hasta el 31 de diciembre de 2006, pero que sin embargo no son conformes con las disposiciones aplicables a partir del 1 de enero de 2007 en lo relativo al marcado de la presión exterior de cálculo conforme al 6.8.2.5.1, podrán seguir utilizándose.
- 1.6.4.7** Los contenedores cisterna que se construyeron antes del 1º de enero de 1997 según las disposiciones aplicables hasta el 31 de diciembre de 1996, pero que sin embargo no son conformes a las disposiciones de los marg. 3.3.3 y 3.3.4 del Apéndice X aplicables a partir del 1º de enero de 1997, podrán seguir siendo utilizados.
- 1.6.4.8** Los contenedores cisterna que se construyeron antes del 1º de enero de 1999 según las disposiciones del marg. 5.3.6.3 del Apéndice X aplicables hasta el 31 de diciembre de 1998, pero que sin embargo no sean conformes a las disposiciones del marg. 5.3.6.3 del Apéndice X aplicables a partir del 1º de enero de 1999, podrán seguir siendo utilizados.
- 1.6.4.9** Los contenedores cisterna y los CGEM diseñados y construidos conforme a códigos técnicos que ya no estén reconocidos según el 6.8.2.7, podrán seguir utilizándose.
- 1.6.4.10** (suprimido).
- 1.6.4.11** (reservado)
- 1.6.4.12** Los contenedores cisterna y CGEM que se hayan construido antes del 1 de enero de 2003 según las disposiciones aplicables hasta el 30 de junio de 2001 pero que sin embargo no son conformes a las disposiciones aplicables a partir del 1 de julio de 2001, podrán seguir siendo utilizados.

La asignación a los códigos cisterna en las aprobaciones del prototipo y los marcados pertinentes deberá efectuarse antes del 1 de enero de 2008.

El marcado de contenedores cisterna y CGEM con el código alfanumérico de las disposiciones especiales TC, TE y TA según 6.8.4 debe efectuarse junto con la afectación a los códigos cisterna o en alguno de los controles subsiguientes según 6.8.2.4, y ésto, a más tardar, el 31 de diciembre de 2008.

Hasta que se efectúe el marcado de los códigos pertinentes, la designación oficial de transporte de la materia transportada¹¹⁾ se indicará sobre el propio contenedor cisterna o sobre una placa.

- 1.6.4.13** Los contenedores cisterna que se hayan construido antes del 1 de julio de 2003 según las disposiciones aplicables hasta el 31 de diciembre de 2002 pero que sin embargo no satisfacen las disposiciones del 6.8.2.1.7 y de la disposición especial TE15 del 6.8.4 b) aplicables a partir del 1 de enero de 2003, se pueden seguir utilizando.

¹¹⁾ Se puede reemplazar la designación oficial del transporte con una designación genérica que reagrupe las materias de naturaleza similar y compatibles también con las características de la cisterna.

- 1.6.4.14** Los contenedores cisterna destinados al transporte de gases de los números ONU 1052, 1790 y 2073, que se hayan construido antes del 1 de enero de 2003 según las disposiciones aplicables hasta el 31 de diciembre de 2002 pero que no son conformes a las disposiciones del 6.8.5.1.1 b) aplicables a partir del 1 de enero de 2003, pueden seguir utilizándose.
- 1.6.4.15** No será necesario indicar la fecha de la prueba de estanqueidad dispuesta en 6.8.2.4.3 sobre la placa de la cisterna dispuesta en 6.8.2.5.1 hasta la realización de la primera prueba de estanqueidad después del 1 de enero de 2005.
No será necesario indicar, sobre la placa de la cisterna, el tipo de ensayo ("P" o "L") prescrito en 6.8.2.5.1 hasta que se efectúe la primera prueba periódica después del 1 de enero de 2007.
- 1.6.4.16** Los contenedores cisterna construidos antes el 1 de enero de 2003 según las disposiciones aplicables hasta el 30 de junio de 2001, que satisfacen las disposiciones del 6.8.2.2.10 con la excepción de la exigencia de un manómetro o de otro indicador apropiado, podrán en cualquier caso considerarse como cerrados herméticamente hasta el próximo control periódico según 6.8.2.4.2 pero a más tardar hasta el 31 de diciembre de 2007.
- 1.6.4.17** Los contenedores cisterna construidos antes del 1 de julio de 2007 conforme a las disposiciones aplicables hasta el 31 de diciembre de 2006, pero que sin embargo no son conformes a las disposiciones del 6.8.2.2.3 aplicables a partir del 1 de enero de 2007, podrán seguir utilizándose hasta el próximo control periódico.
- 1.6.4.18** Para los contenedores cisterna construidos antes del 1 de enero de 2007 que sin embargo no satisfacen las disposiciones del 4.3.2, 6.8.2.3, 6.8.2.4 y 6.8.3.4 en lo que se refiere al dossier de la cisterna, el archivo de ficheros para el dossier de la cisterna comenzará a más tardar en el siguiente control periódico.
- 1.6.4.19** Los contenedores cisterna destinados al transporte de materias de la clase 3, grupo de embalaje I, que tengan una presión de vapor a 50 °C como m 175 kPa (1,75 bar) (absoluta), construidos antes del 1 de julio de 2007 conforme a las disposiciones aplicables hasta el 31 de diciembre de 2006 y a las que se les atribuye el código cisterna L1.5BN conforme a las disposiciones aplicables hasta el 31 de diciembre de 2006, podrán seguir utilizándose para el transporte de las materias mencionadas hasta el 31 de diciembre de 2016.
- 1.6.4.20** Los contenedores cisterna de residuos que operan al vacío, que se hayan construido antes del 1 de julio de 2005 conforme a las disposiciones aplicables hasta el 31 de diciembre de 2004, pero que no son conformes con las disposiciones del 6.10.3.9 aplicables a partir del 1 de enero de 2005, pueden seguir utilizándose.
- 1.6.4.21 a 1.6.4.29** (reservados)
- 1.6.4.30** La autoridad competente puede continuar emitiendo, hasta el 31 de diciembre de 2007, certificados de aprobación de tipo a cisternas portátiles y CGEM de nuevo diseño que sean conformes a las disposiciones del capítulo 6.7 aplicables hasta el 31 de diciembre de 2006. Las cisternas portátiles y los CGEM que no satisfagan las disposiciones de diseño aplicables a partir del 1 de enero de 2007 pero que se hayan construido conforme a un certificado de aprobación de tipo emitido antes del 1 de enero de 2008, podrán seguir utilizándose.
- 1.6.5** (reservado)
- 1.6.6** **Clase 7**
- 1.6.6.1** **Bultos cuyo modelo no ha sido aprobado por la autoridad competente en virtud de las ediciones de 1985 y de 1985 (revisada en 1990) del N° 6 de la Colección Seguridad de la AIEA**
Los bultos exceptuados, los bultos industriales del tipo 1, del tipo 2 y del tipo 3 y los bultos del tipo A cuyo modelo no tenía que ser aprobado por la autoridad competente y que satisfacen las disposiciones de las ediciones de 1985 ó de 1985 (revisada en 1990) del Reglamento de transporte de las materias radiactivas de la AIEA (Colección Seguridad N° 6) pueden continuar utilizándose siempre que se sometan al programa obligatorio de aseguramiento de la calidad de conformidad con las disposiciones enunciadas en 1.7.3 y a los límites de actividad y a las restricciones relativas a las materias enunciadas en 2.2.7.7.
Cualquier embalaje modificado, a menos que la modificación sirva para mejorar la seguridad, o fabricado después del 31 de diciembre de 2003, deberá satisfacer las disposiciones del RID. Los bultos preparados para el transporte el 31 de diciembre de 2003 lo más tarde en virtud de las ediciones de 1985 ó de 1985 (revisada en 1990) del N° 6 de la Colección Seguridad pueden continuar en el transporte. Los bultos preparados para el transporte después de esta fecha deberán satisfacer las disposiciones del RID.
- 1.6.6.2** **Aprobaciones en virtud de las ediciones de 1973, 1973 (versión corregida), 1985 y 1985 (revisada en 1990) del N° 6 de la Colección Seguridad de la AIEA**
- 1.6.6.2.1** Los embalajes fabricados según un modelo aprobado por la autoridad competente en virtud de las disposiciones de las ediciones de 1973 ó de 1973 (versión corregida) del N° 6 de la Colección Seguridad

de la AIEA podrán seguir utilizándose con la salvedad de necesitar una aprobación multilateral del modelo de bulto, de la ejecución del programa obligatorio de aseguramiento de la calidad de conformidad con las disposiciones enunciadas en 1.7.3, de los límites de actividad y de las restricciones relativas a las materias enunciadas en 2.2.7.7. No se permite comenzar una nueva fabricación de embalajes de este tipo. Las modificaciones del modelo de embalaje o de la naturaleza o de la cantidad del contenido radiactivo autorizado que, si así lo determina la autoridad competente, tuvieran una influencia significativa sobre la seguridad, deberán satisfacer las disposiciones del RID. De conformidad con 5.2.1.7.5, a cada embalaje se le asignará un número de serie, que se rotulará en el exterior del embalaje.

1.6.6.2.2 Los embalajes fabricados siguiendo un modelo aprobado por la autoridad competente en virtud de las disposiciones de las ediciones de 1985 o de 1985 (revisada en 1990) del N° 6 de la Colección Seguridad de la AIEA, podrán seguir siendo utilizados bajo reserva de una aprobación multilateral del modelo de bulto, de la ejecución del programa obligatorio del aseguramiento de la calidad de conformidad con las disposiciones aplicables enunciadas en 1.7.3, de los límites de actividad y de las restricciones referentes a las materias enunciadas en el 2.2.7.7. Las modificaciones del modelo de embalaje o de la naturaleza o de la cantidad del contenido radiactivo autorizado que, según lo que determine la autoridad competente, tendrían una influencia significativa sobre la seguridad, deberán cumplir las disposiciones del RID. Todos los embalajes cuya fabricación empezará a partir del 31 de diciembre de 2006 deberán cumplir las disposiciones del RID.

1.6.6.3 **Materias radiactivas en forma especial aprobadas en virtud de las ediciones de 1973, 1973 (versión corregida), 1985 y 1985 (revisada en 1990) del N° 6 de la Colección Seguridad de la AIEA**

Las materias radiactivas en forma especial fabricadas según un modelo que haya obtenido la aprobación unilateral de una autoridad competente en virtud de las ediciones de 1973, 1973 (versión corregida), 1985 o 1985 (revisada en 1990) del N° 6 de la Colección Seguridad de la AIEA pueden continuar utilizándose si cumplen el programa obligatorio de aseguramiento de la calidad de conformidad con las disposiciones enunciadas en 1.7.3. Las materias radiactivas en forma especial fabricadas después del 31 de diciembre de 2003 deberán satisfacer las disposiciones del RID.